



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1072/2025

RECURRENTE: IRMA JIMÉNEZ  
DOMÍNGUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR MONDRAGON  
CORDERO

*Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que desecha de plano la demanda porque el medio de impugnación se presentó de manera **extemporánea**.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la renovación del Poder Judicial de la Federación. En lo que interesa, la autoridad responsable sancionó a la persona candidata a partir de irregularidades en su informe de gastos de campaña. La parte recurrente controvierte dicha sanción en el presente recurso.

### II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **a. Resolución INE/CG952/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> En adelante CG del INE.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

## **SUP-RAP-1072/2025**

- (4) En lo que interesa, en dicha resolución, se impuso una sanción a la parte actora.
- (5) **b. Demanda.** El once de agosto, la recurrente interpuso un recurso de apelación, vía juicio en línea, ante la autoridad responsable, contra la resolución antes referida.

### **III. TRÁMITE**

- (6) **a. Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
- (7) **b. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia a su cargo.

### **IV. COMPETENCIA**

- (8) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a una magistratura de tribunal colegiado de circuito, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.<sup>4</sup>

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **a. Tesis de la decisión**

- (9) Con independencia de otra causal que se pudiera actualizar, el recurso de apelación es improcedente, porque la demanda fue presentada de manera **extemporánea**.

#### **b. Marco normativo**

- (10) El artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.



siguientes a partir de su notificación y, en correlación a ello, el diverso 9, párrafo 3 de la misma ley señala que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

- (11) No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, pues ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos.
- (12) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
- (13) Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, **cuando la violación reclamada** en el medio de impugnación respectivo **se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal**, el cómputo de los plazos **se hará contando todos los días como hábiles**.
- (14) Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que la persona promovente haya tenido conocimiento del acto que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
- (15) No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, pues ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-298/2025.

## SUP-RAP-1072/2025

### c. Caso concreto

- (16) En el caso, es un hecho notorio que **la materia de litis** deviene de supuestas irregularidades encontradas en los gastos de las campañas derivado del **proceso electoral de personas juzgadoras al Poder Judicial de la Federación** en contra de, entre otras, la parte recurrente y en la cual se le impuso una sanción.
- (17) En el presente, la recurrente reconoce en su demanda haber conocido del acto reclamado **el seis de agosto** por haberlo recibido vía buzón electrónico.<sup>6</sup>
- (18) Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, establecida en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (19) En ese sentido, contrario a lo que aduce la recurrente, tal día surtió efectos la notificación, por lo que **el plazo** para la presentación oportuna de la demanda transcurrió **del siete al diez de agosto**, al haberse producido dentro del actual proceso electoral de personas juzgadoras.
- (20) Por lo tanto, si **la demanda se presentó hasta el once de agosto**,<sup>7</sup> entonces resulta que la misma es **extemporánea** por lo que lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese;** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

---

<sup>6</sup> Véase la tesis VI/99 de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

<sup>7</sup> Como se advierte del oficio INE/DEAJ/21736/2025, remitido por la autoridad responsable.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.